

6 de agosto de 2024

REF.: Caso Nº 13.455
María Cristina Aguirre
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.455 - María Cristina Aguirre de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la vulneración del derecho de María Cristina Aguirre a recurrir un fallo penal condenatorio proferido en su contra.

El 27 de junio de 2002 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 3 de San Martín emitió sentencia pertinente a una causa penal seguida contra la señora Aguirre. Según se lee en la sentencia la conducta reprochada a la señora Aguirre fue haber tenido con fines de comercialización la cantidad de 44,86 gramos de marihuana y 0,70 gramos de clorhidrato de cocaína, lo cual habría sido descubierto el día 14 de septiembre de 2000, cuando personal perteneciente a la Dirección General de Investigaciones Complejas y Narcocriminalidad -Delegación Oeste- procedió al allanamiento de la vivienda donde residía.

El defensor público oficial asignado a la señora Aguirre argumentó que el allanamiento había sido llevado a cabo en violación a las garantías constitucionales del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En su decisión, el Tribunal Oral rechazó dichos argumentos de inconstitucionalidad del allanamiento, estimó que la conducta reprochada se encontraba tipificada como “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” y en consecuencia impuso a la señora Aguirre una pena principal de cuatro años y dos meses de prisión, más las penas accesorias legales y costas.

El 15 de julio de 2002 una defensora pública oficial interpuso un recurso de casación contra la sentencia que condenó a la señora Aguirre, argumentando que el allanamiento realizado a la vivienda debía equipararse a uno realizado en ausencia de orden para proceder debido a que no se cumplieron las condiciones que habían sido exigidas por el juez instructor. La defensora también reclamó que la sentencia condenatoria había convalidado la ilicitud del allanamiento en base al supuesto falso de que aquel se produjo porque la policía advirtió que quienes estaban en la vivienda intentaban darse a la fuga, cuando en realidad las declaraciones de los agentes policiales habían indicado que observaron el intento de fuga luego de haber iniciado sus intentos para tratar de ingresar a la propiedad.

El 5 de agosto de 2002 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 3 de San Martín concedió el recurso de casación disponiendo la elevación de las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal. El 11 de septiembre de 2002 la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar “mal concedido” el recurso de casación, indicando que el agravio alegado por la defensa resultaba “una cuestión de hecho en cuya resolución es, en principio, soberano el tribunal de mérito y que resulta no proponible en esta instancia salvo los supuestos de arbitrariedad o absurdo, violación de la defensa en juicio o debido proceso legal que no se observan en el caso en examen”.

Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2002 una defensora pública oficial interpuso un recurso extraordinario federal contra dicha decisión. En tal escrito la defensora pública argumentó que la decisión recurrida había vulnerado en perjuicio de la señora Aguirre el derecho internacionalmente reconocido a la doble instancia judicial y las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Este recurso extraordinario federal fue declarado inadmisibile por la Cámara Nacional de Casación Penal el 24 de octubre de 2002. En sustento a su decisión la Cámara manifestó que “[E]l recurso extraordinario es a todas luces inadmisibile” y que “la Sala, al declarar mal concedida la casación, cumplió con la obligación que legalmente le es impuesta de examinar la admisibilidad formal del recurso sin avanzar acerca de la procedencia sustancial del remedio excepcional intentado”.

La señora Aguirre envió desde el centro en que se encontraba privada de libertad una nota manuscrita fechada 21 de noviembre de 2002 y dirigida a la Cámara Nacional de Casación en la que indicó “apelo a la sentencia del recurso de queja”. Esta nota fue entendida como la presentación en forma *pauperis* de un recurso de queja contra la denegatoria del recurso extraordinario que había sido interpuesto a su favor, siendo el recurso de queja posteriormente fundado por un defensor público oficial. En el escrito de fundamentación el defensor público sostuvo que la presentación realizada por la señora Aguirre debía reputarse temporánea dado que toda presentación directa de una persona justiciable debía ser reputada temporánea cuando esa persona no hubiere sido informada por la persona letrada que la representaba de la resolución que la perjudicaba o de su derecho a recurrir.

En el mismo escrito de fundamentación el defensor público también argumentó que la normativa que regulaba el recurso de casación penal en el ámbito federal era incompatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de doble instancia jurisdiccional porque regulaba el recurso a partir del principio de “intangibilidad de los hechos fijados por el Tribunal de Juicio”, impidiendo así la revalorización de los hechos por parte del Tribunal de Casación. El defensor público también denunció una tendencia jurisprudencial de los tribunales domésticos a restringir el recurso de casación aún más de su ya restringida previsión legal. El 25 de noviembre de 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó por extemporánea la queja que había sido interpuesta por la señora Aguirre, sin análisis expreso de los argumentos vertidos por la defensa de ésta para sustentar que el recurso debía reputarse temporáneo.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 329/22, la Comisión consideró probado que el derecho de la señora Aguirre a recurrir la sentencia que la condenó se vio materialmente vulnerado debido a que el tribunal de casación rechazó automáticamente planteos de su defensa solo por considerarlos dirigidos a cuestiones de hecho y prueba, situación que no fue remediada por los tribunales que reconocieron los recursos subsecuentemente interpuestos.

La Comisión valoró la información sobre desarrollos jurisprudenciales que habrían ocurrido a nivel doméstico en relación con el derecho a recurrir sentencias condenatorias. En particular, la Comisión valoró positivamente “el fallo Casal” como un primer esfuerzo a fin de compatibilizar las prácticas judiciales con las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos. Sin embargo, la Comisión resaltó que el mismo tuvo lugar con posterioridad a los hechos materia del caso, y que se han identificado límites en cuanto a su alcance y obligatoriedad. En vista de lo indicado, la Comisión concluyó que el Estado Argentino es responsable por la violación de los derechos a recurrir de un fallo y a la protección judicial.

Por otra parte, con respecto al recurso presentado en forma *pauperis* por la señora Aguirre y posteriormente fundado por un defensor público, la Comisión observó que la Corte Suprema de Justicia desestimó dicho recurso por extemporáneo, sin haber realizado un análisis expreso o brindado ningún tipo de respuesta a los argumentos que fueron planteados por la defensa de la señora Aguirre para intentar sustentar el carácter temporáneo del recurso. Por el contrario, la Comisión notó que la extemporaneidad fue el único fundamento brindado por la Corte para la desestimación de dicho recurso.

Con respecto a esto, la Comisión indicó que los argumentos planteados por la defensa de la señora Aguirre en sustento del carácter temporáneo no podían reputarse tangenciales o insustanciales; pues guardaban relación directa y esencial con la decisión del asunto, así como con la garantía de acceso a la justicia de una persona que se había encontrado en una situación de vulnerabilidad al momento en que presentó el recurso. En consecuencia, la Comisión estimó que la decisión adoptada por la Suprema Corte no reflejó una motivación que permitiera considerar que la víctima y los argumentos de su defensora hubiesen sido efectivamente escuchados en un proceso que concernía sus derechos. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a ser escuchada en procesos relacionados con la determinación de sus derechos y a la protección judicial.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Aguirre.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, Erick Acuña y Fernando Mendez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 329/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 329/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 6 de junio de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Si bien la Comisión valoró que el Estado inicialmente manifestó su voluntad de cumplir, tras el otorgamiento de 4 prórrogas, la Comisión notó que el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones y que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que las víctimas no han recibido una reparación. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Aguirre.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter necesarias para garantizar a toda persona condenada penalmente el acceso a un recurso efectivo que permita la revisión integral del fallo condenatorio. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.
3. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el presente informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la CADH. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.

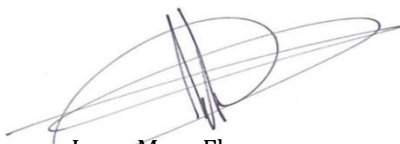
Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables al derecho a recurrir el fallo condenatorio en materia penal ante juez o tribunal superior. En particular, la Corte podrá referirse a la obligación que tienen los Estados de garantizar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa en juicio y

asegurar a la persona vinculada a proceso penal la oportunidad de contrarrestar una sentencia condenatoria mediante la iniciación de un procedimiento de impugnación. Asimismo, la Corte podrá referirse a la obligación estatal de adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares internacionales.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Stella Maris Martínez
Defensoría General de la Nación Argentina

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo